



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIÓN NÚMERO 3/2015

Morelia Michoacán, 9 de enero de 2015

Caso de retención ilegal.

**Licenciado Javier Ocampo García
Secretario de Seguridad Pública en el Estado**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Particular del Estado; 1°, 2°, 3°, fracciones I, V, VII y VIII, 4°, 8° fracción I, 9°, fracciones I, II, III y XXII, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1°, 2°, fracciones I, III y VI, 4°, 5°, 15, fracción I, 16, 75, fracción IV, 98 fracción, III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; vista la queja número MOR/130/13 y su acumulada MOR/133/2013 interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; atribuidos a Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

2. El día 7 de febrero de 2013, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por medio de la cual interpuso queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual fue admitida y registrada bajo el número MOR/130/2013, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe; rendido éste se le dio vista al quejoso, posteriormente se decretó la apertura del período probatorio y se efectuó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes.

3. El 10 de septiembre de 2013, se dictó el acuerdo por conducto del cual se acumuló al presente trámite el expediente número MOR/133/13 derivado de la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva; en virtud de tratarse de las mismas circunstancias y autoridades.

4. Habiéndose admitido las probanzas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo; así como realizadas las actuaciones decretadas de oficio por este Organismo para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución por conducto del proveído de fecha 10 de septiembre de 2014

CONSIDERANDOS:

I

5. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; atribuidos a Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua, elementos de la Policía Estatal Preventiva, con el fundamento expresado en el párrafo primero de este resolutivo.

II

ACCIÓN LEGAL
HECHOS

6. De la lectura de la queja presentada ante este Organismo en favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que se le atribuye a los elementos de la Policía Estatal Preventiva: (I) su detención que se aduce de ilegal; (II) agresiones físicas. El primero de los hechos se califica como presuntamente violatorio del derecho humano de libertad personal y seguridad jurídica, consistente en detención arbitraria; y el segundo como presuntamente transgresor del derecho humano a la integridad personal, que se hacen consistir en violencia física y uso desproporcionado de la fuerza pública.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

7. Por lo que ve a la queja presentada ante este Ombudsman en favor de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}
^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}, se infiere que se le atribuye a los elementos de la Policía Estatal Preventiva: (I) su detención que se aduce de ilegal; (II) supuestas agresiones físicas; (III) el ingreso a su domicilio sin orden de autoridad competente; y (IV) el robo de dinero y diversas pertenencias. El primero de los hechos se califica como presuntamente violatorio del derecho humano de libertad personal y seguridad jurídica, consistente en detención arbitraria; el segundo como presuntamente transgresor del derecho humano a la integridad personal, que se hacer consistir en uso desproporcionado de la fuerza pública; el tercero como aparentemente violatorio del derecho a la seguridad jurídica, consistente en la ejecución de un cateo sin orden judicial o arbitrario; finalmente el cuarto como presumiblemente violatorio del derecho humano a la propiedad privada.

8. Este Ombudsman advierte de las declaraciones rendidas por ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}
^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} al ratificar la queja presentada a su favor, refirió haberse dilatado en su puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores ante la agencia del ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} ministerio público, en ese sentido, en virtud de que ambos presuntos agraviados fueron detenidos por los mismos elementos y hechos, se determina ampliar dicha imputación en agravio de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}. En consecuencia se califican tales hechos como presuntamente violatorios del derecho a la libertad personal, consistente en retención arbitraria.



9. Por lo que del análisis detallado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina:

- a. Por lo que ve a la presunta violación al derecho humano de libertad personal y seguridad jurídica, consistente en detención arbitraria, en agravio de ^{XXXXXX}
^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}, se determina la conclusión anticipada del expediente en virtud de que un juez ya resolvió sobre el particular; quedándose ese punto sin materia para seguir conociendo de la queja.
- b. La existencia de la violación al derecho humano a la libertad personal, consistente en retención arbitraria en agravio de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000689

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- c. La existencia de la violación al derecho humano a la integridad personal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en violencia física y uso desproporcionado de la fuerza, atribuido a elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- d. La no existencia de la violación a la seguridad jurídica, consistente en la ejecución de un cateo sin orden judicial o arbitrario, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuida a los uniformados.
- e. La no acreditación de la violación al derecho a la propiedad, consistente en la sustracción por parte de las autoridades responsables de objetos del quejoso de mérito.

10. En ese orden de ideas se emite la presente recomendación, al tenor de las argumentaciones que se vislumbran a continuación.



III

11. A efecto de la resolución de este expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes, o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9°, fracción II, 75, 80, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo

IV

12. Con relación a la presunta violación del derecho humano a la libertad personal y seguridad jurídica, consistente en detención arbitraria, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuida a Guillermo Ortiz Rodríguez y



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000690

5

Gerardo Silva Silahua, elementos de la Policía Estatal Preventiva, esta Comisión resuelve que el presente asunto ha quedado sin materia, al tenor de los siguientes argumentos.

13. En la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante este Ombudsman a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se estableció que el día 7 de febrero de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, se enteró por un periódico que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX había sido detenido al parecer en las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se comunicó con el licenciado de oficio quien le platicó que el ahora presunto agraviado había sido golpeado con la finalidad de disparar armas y así incriminarlos en el robo de unos automóviles. Siendo que en la aclaración de queja, se estipuló que el ahora presunto agraviado al momento de ser detenido había referido que su nombre era XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que proporcionó por temor (fojas 1 y 2).

14. En la ratificación de la queja XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, aseveró que en la ciudad de Morelia, el martes 5 de febrero de 2013 en el bar denominado "Cantinita", entre las 23:00 y 24:00 horas, alrededor de cuatro elementos los llevaron junto con otras dos personas al estacionamiento de "Sams", lugar donde los revisaron y les encontraron tres armas de fuego y los empezaron a golpear, los subieron a un vehículo oficial y el carro que ellos traían se lo llevó otro elemento. Posteriormente los trasladaron al "Fraccionamiento "Ocolusen" en donde lo golpearon con un machete durante quince minutos. Después lo bajaron de la patrulla para obligarlo a disparar el arma que portaba de calibre 380 y lo volvieron a subir a la patrulla donde los patearon. De ahí los llevaron al Boulevard García de León en donde los uniformados hicieron varios disparos a la camioneta Patriot, acto continuo los bajaron al piso y ahí esperaron hasta que arribaron más unidades, los levantaron y subieron de nueva cuenta a la patrulla y ser trasladados a la Avenida La Huerta donde los volvieron a bajar de la unidad para golpearlos, los esposaron en un remolque desde las 02:00 hasta las 10:00 horas para agredirlos físicamente de nueva cuenta y en seguida ponerlos a disposición del agente del ministerio público (fojas 7 a 9).

15. En la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la quejosa manifestó que con data del 6 de febrero de 2013, aproximadamente a las 04:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 33-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000691

6

en el bar "Cantinita", durante la cual fue objeto de diversas lesiones en diferentes partes del cuerpo, siendo que también le robaron la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos m.n. 00/100) en efectivo. Posteriormente alrededor de las 13:00 horas llegaron los uniformados a su domicilio, argumentando que querían buscar evidencias del supuesto delito que había cometido el ahora presunto agraviado, por lo que realizaron un cateo al referido inmueble, llevándose consigo una tableta electrónica, un radio y un teléfono celular (fojas 609 y 610).

16. En la ratificación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX adujo haber sido obligado a disparar armas de fuego por parte de los uniformados, así como que fue golpeado en varias partes del cuerpo durante su detención (foja 612).

17. Por su parte los elementos de la Policía Estatal Preventiva Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua, en los informes rendidos en ambas quejas, negaron los hechos que se les atribuían y aseveraron que los hechos ocurrieron de la manera siguiente: Que al hacer el recorrido por el Boulevard García de León, se percataron de una camioneta marca Patriot, color gris con vidrios polarizados, en una actitud sospechosa, por lo que procedieron a marcarle el alto para una revisión preventiva, sin embargo no se detuvieron y aumentaron la velocidad, en seguida se percataron que sacaron armas de fuego y solicitaron apoyo a la unidad de radio, procediendo a repeler el fuego, y comenzó la persecución hasta llegar a la calle Sargento Manuel de la Rosa, los tripulantes bajaron de la misma dejando las armas abandonadas en el vehículo y se dieron la fuga corriendo, en ese momento llegaron más uniformados y se interceptaron a los agresores (fojas 26 a 28).

18. Del análisis de lo expresado por las partes queda fehacientemente acreditado que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron requeridos por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

19. En ese orden de ideas, para el presente asunto adquiere vital relevancia las copias certificadas del proceso penal número 21/2013-II tramitado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otro por la comisión de los delitos de robo y otros en detrimento de Casas Arko Edificaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable y coagraviados; siendo que las actuaciones judiciales y



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.03(443) 31-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000692

7

ministeriales que en ésta obran adquieren pleno valor probatorio por su propia naturaleza y obrando en copia certificada (en adelante "Proceso Penal") (fojas 72 a 602). De dicho proceso se desprende lo siguiente.

20. La averiguación previa penal que dio origen al proceso penal inició con la puesta a disposición por parte de las ahora autoridades responsable a los ahora presuntos agraviados ante la Agencia Vigésima Primera del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, a cargo del licenciado Erick Guzmán Mejía, quien recabó la declaraciones los elementos aprehensores a las 09:40 y 10:30 horas del día 6 de febrero de 2014. En dicha actuación Guillermo Ortiz Rodríguez declaró: Que labora en la Policía Estatal Preventiva y tiene a su a cargo la unidad 720. Que el día 6 de febrero de 2013 alrededor de las 03:30 horas, se encontraba en su recorrido de vigilancia de su sector circulando sobre el Boulevard García de León cuando se percató que sobre dicha vialidad circulaba un vehículo marca Jeep, línea Patriot, color gris, con placas de circulación PRJ6769 del Estado de Michoacán, la cual era tripulada por tres sujetos del sexo masculino de apariencia sospechosa, por lo que de inmediato se dio a la tarea de marcarles el alto, con el fin de realizar una tarea (revisión de rutina, pero en lugar de detenerse el conductor aceleró la marcha para darse a la fuga y los tripulantes bajaron sus ventanillas y sacaron armas de fuego, comenzando a disparar, sin saber si había sido al aire o en contra de ellos, por lo que tomó su arma de cargo y comenzó a repeler la agresión logrando acertar como tres disparos en el medallón de la camioneta, en ese contexto solicitó apoyo de la base de radio, una vez que se terminó el intercambio de disparos y la persecución sobre el Boulevard García de León y la calle Sargento Manuel de las Rosas, colonia Chapultepec Sur, Morelia Michoacán, sin que nadie resultara herido, entonces quienes iban a bordo de la camioneta Patriot intentaron darse a la fuga corriendo y abandonando el vehículo y las armas, por lo que se logró asegurarlos a escasos metros donde pretendieron abandonar el automotor, se les retuvo y dijeron responder a los nombres de *****¹, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX siendo que al interior del automóvil encontraron diversas armas de fuego (foja 74).

¹ Menor de edad detenido con los ahora presuntos agraviados, que por razones de confidencialidad y al no ser parte en el presente asunto se omite el nombre.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.03(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

21. Por su parte Gerardo Silva Silahua al momento de dejar a disposición del ministerio público a los ahora presuntos agraviados señaló ser elemento de la Policía Estatal Preventiva a cargo de la unidad 720 de dicha corporación. Que a las 03:30 horas del día 6 de febrero de 2013, se encontraba en recorrido de vigilancia junto con su compañero Guillermo Ortiz Rodríguez, circulando sobre el Boulevard García de León cuando se percataron que sobre dicha vialidad viajaba un vehículo marca Jeep, línea Patriot, color gris, con placas de circulación PRJ5769 del Estado de Michoacán, la cual era tripulada por tres personas del sexo masculino, por lo que de inmediato se dieron a la tarea de marcarles el alto con la finalidad de realizar una revisión de rutina, entonces el conductor de la unidad en vez de pararse acelera y se da a la fuga sobre el mismo Boulevard y cuyos tripulantes empezaron a hacer una serie de detonaciones a diferentes partes, por lo cual procedieron a repeler la agresión disparando sus armas de fuego, aduciendo que realizó seis disparos de arma de fuego en el medallón del automóvil perseguido, el cual se detiene a la altura de la calle Sargento Manuel de las Rosas, colonia Chapultepec, Morelia, Michoacán, en donde los tripulantes descendieron del vehículo corriendo para darse a la fuga, por lo que lograron dar alcance a las personas, siendo que cuando el apoyo solicitad... llegó al lugar la situación ya estaba controlada, entonces revisaron el automotor y encontraron diversas armas de fuego, y deteniendo a las personas que respondieron a los nombres de *****², XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 76).

H
DE LOS
LAPIN
C A

22. Obrando en dicho proceso penal el oficio número 172/2013 de fecha 6 de febrero de 2013, suscrito por Guillermo Ortiz Rodríguez, por medio de la cual puso a disposición del agente del ministerio público a los ahora presuntos agraviados, del que de su simple lectura se advierte que no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que únicamente se hace referencia del nombre de las personas, las características de las armas y objetos que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial (foja 77).

N LECA
IO

23. Es determinante establecer que como obra en el expediente, el licenciado Erick Guzmán Mejía, agente del ministerio público, con data del 6 de febrero de 2013,

² Menor de edad detenido con los ahora presuntos agraviados, que por razones de confidencialidad y al no ser parte en el presente asunto se omite el nombre.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 31-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

emitió el acuerdo de retención de las personas que le fueron puestas a disposición, que ahora son los presuntos agraviados (fojas 86 y 87).

24. Después de que el agente del ministerio público recabara las declaraciones ministeriales de los indiciados, elementos policiacos así como se hiciera de diversas probanzas tendientes a probar la probable comisión de los ilícitos que se investigaban así como de la probable responsabilidad de las personas detenidas, consignó la averiguación previa penal y a los ahora presuntos agraviados al juez Arnulfo Torres Delgado, en cuanto a titular del Juzgado Sexto en materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, previo acuerdo y mediante el oficio número 295 de fechas 7 de febrero de 2013 (foja 73 y 317 en relación con al fojas 309 a 316).

25. Este Ombudsman toma nota de que al momento de que se dictó el acuerdo de inició el proceso penal el día 8 de febrero de 2013, el juez de la causa, la licenciado Arnulfo Torres Delgado, llevo a cabo la ratificación de la detención de las personas que fueron consignadas, que lo son los ahora presuntos agraviados, |XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

, al haberse efectuado en flagrancia respecto a los delitos de ataque peligroso y disparo de arma de fuego, de conformidad a lo mandatado por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 y 227 del Código de Procedimientos Penales (fojas 318 y 319).

26. De lo anterior se desprende que un órgano jurisdiccional en materia penal que conoce del proceso punitivo con las facultades que le confiere el marco normativo correspondiente calificó que la detención del día 6 de febrero de 2013 efectuada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX era legal.

27. Ahora bien, se procede a establecer cuál es la competencia de este Organismo en base al orden jurídico nacional que lo regula

28. Como parte del sistema de los derechos humanos del Estado Mexicano, el constituyente permanente, optó por la creación de Órganos de Control Constitucional no Jurisdiccional (nacional y estatales), los cuales tuvieron como

objetivo la defensa de tales prerrogativas frente al actuar u omisión de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público (excepto los del Poder Judicial de la Federación) que las transgreda; surgiendo su fundamento constitucional en el artículo 102 apartado B. No obstante el mismo precepto marca pautas sobre la competencia de este tipo de entes públicos, entre éstas se destaca la limitación en su actuar tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

29. En ese orden de ideas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán en su artículo 96 estipula la creación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el contexto manejado por la Constitución Federal, pero tratándose únicamente de autoridades estatales- con excepción del Poder Judicial del Estado-; estipulando que una de las limitaciones a la competencia de este Ombudsman son las cuestiones de carácter jurisdiccional.

~~30.~~ Los artículos 4° y 9° fracción I de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establecen en conjunto que este Organismo tiene competencia para conocer y resolver las quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad administrativa, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades de carácter electoral y jurisdiccional.

31. Tal y como se advirtió el Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia ha determinado que la detención de los presuntos agraviados era legal.

32. En ese sentido se advierte que el acto reclamado por la parte quejosa, consistente en detención ilegal, ha quedado sin materia, en virtud de que un juez penal con facultades constitucionales para ello de conformidad a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha resuelto sobre la detención, determinando ratificarla en virtud de que fue legal.

33. Entonces se advierte que sobre este punto la queja planteada por la parte quejosa ha quedado sin materia de conformidad con los diversos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 96 de la Constitución del Estado 4° y 9° de la Ley del Organismo, así como 98 fracción VIII, en cuanto a que una autoridad jurisdiccional con facultades para ello ha dictado una resolución sobre el particular.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

11

V

34. En relación a la presunta violación del derecho humano a la libertad personal, consistente en retención arbitraria en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, este Ombudsman resuelve en razón de los argumentos siguientes:

35. En principio se dará cuenta del marco jurídico aplicable a las violaciones aducidas por la parte quejosa.

36. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de éstos; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

37. En ese contexto, se puede establecer de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once³, que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA

³ Reformas denominadas "sobre derechos humanos", que estableció lo estipulado en el párrafo precedente.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

12

RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL⁴.

38. Uno los derechos que se encuentran en el Parámetro de Regularidad Constitucional es el relativo a la libertad personal.

39. La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en su diverso 7° el derecho a la libertad y seguridad personales, en esa tesitura señala que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado Miembro o las leyes que estén conforme a ella, teniendo el detenido el derecho de ser informado de las razones de su detención y cargos que se le imputan, de igual forma la autoridad que realizó la detención está obligada a llevar al individuo sin demora ante el funcionario o juez que determine su situación jurídica; en los mismo términos se expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su diverso 9°.

xxxxx

40. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 16 párrafo quinto estipula que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en el que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después, debiéndolo poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud al ministerio público.

41. Además de lo anteriormente referido los elementos policíacos estatales, deben de ceñirse al cumplimiento de su labor, sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u

⁴ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014 09:32 h.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

42. En esa tesitura los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando practiquen detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia, deberán poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes asegurados, en los términos y plazos constitucionales (Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 99 fracción VIII), es decir, de forma inmediata.

43. En ese orden de ideas esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha sostenido que la retención arbitraria de ocurre cuando la autoridad o servidor público que tiene una persona detenida, por una acción u omisión la prive de la libertad de manera arbitraria, por retardar su puesta a disposición a la autoridad competente o por retardar o no decretar la libertad cuando sea procedente.

44. Como se estableció en el Considerando II, así como quedó asentado en el párrafo 17 de esta recomendación, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, al momento de ratificar su queja adujo que después de haber sido requerido, entre las 23:00 y 24:00 horas fue llevado por los elementos a varias partes para golpearlo y obligarlo a disparar armas de fuego, y por último se le había dejado en un remolque desde las 02:00 horas hasta las 10:00 cuando ya iba a ser llevado ante la autoridad ministerial. Siendo que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ afirmó que después de haber sido detenido por los policías fue obligado a disparar armas de fuego.

45. Por su parte los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de rendir el informe sobre los hechos materia de la queja, señalaron que tales afirmaciones eran falsas, siendo que después de su detención fue llevado de inmediato al Cuartel Valladolid, esto por órdenes superiores para ser presentados ante los medios de comunicación, así como que la detención se realizó a las 03:30 horas del día 6 de febrero de 2013 y el certificado médico del área de barandilla fue practicado a las 08:20 horas de esa data.

46. Del análisis de informe rendido por los elementos policíacos se advierte que confiesan que los ahora presuntos agraviados fueron detenidos a las 03:30 horas del día 6 de febrero de 2013, tal afirmación adquiere valor probatorio al efectuarse sobre hechos propios y sin coacción, ya que se rindió por oficio.

47. Este Ombudsman toma nota que en las declaraciones de puesta a disposición realizadas por Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua ante la autoridad ministerial, también afirmaron que la detención fue practicada a las 03:30 horas del día 6 de febrero de 2013.

48. En ese orden de ideas se infiere que la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue practicada el 6 de febrero de 2013 a las 03:30 horas por parte de Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

49. Ahora bien, de un estudio oficioso del expediente se infiere que la puesta a disposición a la autoridad ministerial de los ahora presuntas víctimas por parte de los policías estatales, se llevó a cabo a las 09:40 horas del 6 de febrero de 2013, en virtud de que fue en esa data y tiempo que el elemento aprehensor Guillermo Ortiz Rodríguez acudió a rendir su declaración sobre los hechos de la detención y a dejar a disposición de la agencia del ministerio público a los ahora presuntos agraviados así como armas de fuego y un vehículo.

50. Es de destacarse que en autos obran como pruebas las copias certificadas de la Boleta de Remisión a Barandillas de las personas de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 6 de febrero de 2013; en la cual se inscribió que la hora en que ingresaron al área de barandilla fue a las 09:40 horas; así como de la lista de ingreso de requeridos al área de barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública, de las 07:00 a las 13:00 horas del 6 de febrero de 2013, en la que se lee que el ingreso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al área de barandillas fue a las 09:40 horas (fojas 672 y 673).

51. Si bien dichas probanzas son copias certificadas de documentos públicos, las mismas no adquieren validez alguna por ser inverosímiles, lo anterior ya que tal y



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

como lo adujeron las autoridades responsables el examen de integridad en el área de barandilla le fue practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a las 08:26 horas y a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a las 08:32 horas, tal y como se desprende de los certificados de integridad con numeros de folio 9183 y 9184 de fechas 6 de febrero de 2013, practicados a los ahora presuntos agraviados suscritos por el doctor Raymundo Varela Cortes, adscrito al departamento médico de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, que obran como parte del Proceso Penal (fojas 79 y 80).

52. Aunado a lo anterior a las 09:40 horas, el elemento Guillermo Ortiz Rodríguez estaba declarando ante el agente del ministerio público investigador para poner a su disposición a los ahora presuntos agraviados.

53. En consecuencia esta Comisión infiere que el ingreso a barandillas de los ahora presuntos agraviados ocurrió antes de las 08:32 horas del 6 de febrero de 2013, toda vez que los certificados de integridad corporal aludidos, se les debió de haber practicado al momento de su ingreso al área de barandilla.



54. Con lo anterior también se desvirtúa la aseveración sostenida por la presunta víctima al momento de ratificar la queja presentada a su favor.

55. No obstante lo anterior, este Ombudsman advierte una dilación injustificada en la presentación de los ahora presuntos agraviados ante el agente del ministerio público, en virtud de que, como se ha inferido, la detención fue practicada a las 03:30 horas del 6 de febrero de 2013 y su puesta a disposición ante las autoridades ministeriales fue a las 09:40 horas de esa data, por lo que ello se traduce en que de un momento a otro transcurrieron seis horas con diez minutos.

56. En ese orden de ideas se determina que la puesta a disposición de los ahora presuntos agraviados no se efectuó de forma inmediata, tal y como lo mandatan las normas sobre derechos humanos que rigen el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, existiendo de este modo una retención arbitraria por parte de los uniformados a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, violentando su derecho a la libertad personal.

57. En vía de consecuencia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán resuelve la existencia de la violación al derecho humano a la libertad personal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** consistente en retención arbitraria, atribuida a Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VI

58. Con respecto a la presunta violación del derecho humano a la integridad personal, que se hace consistir en violencia física y uso desproporcionado del ejercicio de la fuerza en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,
xxxxxxxxxxxx, atribuida a Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua, elementos de la Policía Estatal Preventiva; esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resuelve en razón de las argumentaciones que a continuación se hacen valer.

xxxxx

59. Otro de los derechos que se encuentran contemplados en el parámetro de regularidad constitucional es el relativo a la integridad personal.

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
CITACION LEGAL
COMPLEMENTO

60. El diverso 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sentencia que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, por lo tanto nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; mientras que el numeral 11, sostiene que toda persona tiene derecho a que se le respete su honra y el reconocimiento de su dignidad, en consecuencia nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación; por lo que toda persona tiene derecho a que la ley los proteja contra tales injerencias y abusos.

3

61. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su numeral 7° que nadie podrá ser sometidos a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En esa misma tesitura se pronuncia la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, la que estrictamente prohíbe cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante (artículo 5°).

62. No se debe de olvidar que cuando una persona es recluida o detenida por la acusación de haber cometido un ilícito, la misma no ha sido juzgada, por ende no se le ha declarado culpable de la conducta que se le imputa, es por ello que gozará de la presunción de inocencia y deberá de ser tratado en consecuencia, tal y como lo determina el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

63. En ese tenor el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios solo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, debiendo ser de una forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de algún individuo, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas que se encuentren bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

64. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de todas las personas de que le sea salvaguardada su integridad física y moral, encontrándose en el precepto 22, mismo que prohíbe la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie entre otras penas inusitadas y transcendentales, tal precepto refleja el interés del Estado, de que a ninguna persona se le pueda perjudicar con este tipo de penas ni que sea sometido a tortura o malos tratos.

65. No obstante, hay momentos específicos en los cuales los cuerpos policíacos pueden hacer uso de la fuerza, en restricción del derecho a la integridad personal, cumpliendo determinados requisitos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

18

66. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo a los referidos Principios sobre el empleo de la fuerza ha establecido que para que se pueda hacer uso de la fuerza pública se deben de considerar tres momentos, a saber: a) las acciones preventivas (legalidad y excepciones -deber de garantía); b) las acciones concomitantes a los hechos (legalidad, necesidad, proporcionalidad⁵-deber de respeto-), y c) las acciones posteriores a los hechos (debida diligencia y humanidad). Siendo que en caso de que el uso de la fuerza no haya sido estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado al derecho de integridad personal.

67. El Comité de Derechos Humanos⁶ ha estipulado que el derecho a la seguridad personal no se limita a la protección contra lesiones intencionadas, sino que dicho derecho también se ve vulnerado cuando los funcionarios del Estado, injustificadamente infrinjan lesiones corporales, independientemente de que la persona este detenida o no y se debe de proteger a la población contra el uso excesiva de la fuerza en la aplicación de la ley.

xxxxx

68. Finalmente esta Comisión de manera reiterada en las resoluciones sobre estos asuntos, ha seguido el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006 de violaciones graves de garantías individuales, asunto del cual se derivó la siguiente tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

DIH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACÁN

CIÓN LEGAL
NTO

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD en la que se prevén los siguientes parámetros: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención

⁵Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párr. 85

⁶CDH 613/1995, Leehong v Jamaica, Parr 9.3; CDH Observaciones finales Rumania de 1999, párr. 371; CDH Azerbaiyán 2009, párr. 11; CDH Bélgica 2011, Parr 14; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Derecho (1990).

sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos⁷.

69. Es de recordarse que con anterioridad ya se señaló que quedó fehacientemente acreditado que con data del 6 de febrero de 2013 a las 03:30 horas fueron detenidos los presuntos agraviados por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

70. Como se estableció en el Considerando II de esta recomendación, los quejosos y presuntos agraviados se duelen que durante su detención y posterior a ella se les golpeó en diferentes partes del cuerpo, argumentando ambos que fueron obligados a disparar armas de fuego. De forma específica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX adujo que después de la detención fueron llevados al estacionamiento del comercio "Sams", al "Fraccionamiento "Ocolusen" y al Boulevard García León, lugares donde fue golpeado por los uniformados.

XXXXX

71. Este Ombudsman toma nota que tanto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en sus respectivas declaraciones ministeriales en calidad de indiciados de fecha 6 de febrero de 2013, debidamente asistidos, señalaron que si traían armas de fuego, eludiendo que los elementos de la policía estatal que los detuvieron los habían obligado a accionar las armas (fojas 227 a 229, 252 y 253).

DH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

RECOMENDACION LEGAL
ESTACIONAMIENTO

72. Por su parte los elementos de la Policía Estatal Preventiva negaron tales aseveraciones y manifestaron que es imposible que le sea proporcionada el arma de fuego a quien acaba de ser detenido y que disparó en su contra, ya que eso sería poner en riesgo su vida. De igual forma es de recordarse que los uniformados ante este Ombudsman y la autoridad ministerial señalaron que el proceso de detención fue en los términos siguientes: (I) Que el día 6 de febrero de 2013 alrededor de las 03:30 horas se encontraba en su recorrido de vigilancia de su sector circulando sobre el Boulevard García de León cuando se percató que sobre dicha vialidad circulaba un vehículo marca Jeep, línea Patriot, color gris, con placas de circulación PRJ6769 del

⁷ Tesis: P. LII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 66



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

20

Estado de Michoacán, la cual era tripulada por tres sujetos del sexo masculino de apariencia sospechosa; (II) por lo cual les marcaron el alto con el fin de realizar una tarea de revisión de rutina; (III) que en lugar de detenerse el conductor aceleró la marcha para darse a la fuga; (IV) mientras esto ocurría los tripulantes bajaron sus ventanillas y sacaron armas de fuego, comenzando a disparar, sin saber si había sido al aire o en contra de ellos; (V) en ese contexto ellos repelieron la agresión; (VI) que una vez que se terminó el intercambio de disparos y la persecución sobre el Boulevard García de León y la calle Sargento Manuel de las Rosas, colonia Chapultepec Sur, Morelia Michoacán, sin que nadie resultara herido; (VII) entonces quienes iban a bordo de la camioneta Patriot intentaron darse a la fuga corriendo y abandonando el vehículo y las armas; y, (VIII) que al interior del automóvil encontraron diversas armas de fuego.

73. Las armas que se pusieron a disposición del agente del ministerio público fueron (1) Una Pistola tipo revolver calibre treinta y ocho especial, marca Taurus, matricula 1307086, abastecida con dos cartuchos útiles y uno percutido; (2) una subametralladora nueve milímetros, marca Luger, matricula 114182 con cargador abastecido con veintiséis, (3) una pistola calibre 360, marca Colt, con matricula borrada con su respectivo cargador con un cartucho útil, tal y como se desprende del oficio número 172/2013 de fecha 6 de febrero de 2013, suscrito por Guillermo Ortiz Rodríguez. Lo anterior queda fehacientemente acreditado con la fe ministerial de armas de fuego del 6 de febrero de 2014 así como el Acuerdo de Aseguramiento de Vehículo de Motor Terrestre y Objetos de fecha 6 de febrero de 2013 (fojas 111 y

112).

ENTACION
 UMIENTO

74. Es destacarse que en el Proceso Penal obra el dictamen en materia de química forense emitido por la perito Luz Eréndira Tamayo Nares, adscrita al Departamento de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 6 de febrero de 2013, en el cual se determinó que después de efectuar la prueba Walter a las armas descritas en el párrafo precedente, sí se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora en éstas.

75. Tal peritaje adquiere pleno valor probatorio al haber sido emitido por perito con funciones perito oficial con facultades legales para expedirlo de conformidad a lo



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

21

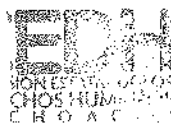
mandatado por los artículos 14 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y cumple con los requisitos de forma y fondo.

76. De igual forma como parte del Proceso Penal, obran los siguientes dictámenes en materia de química forense que se practicaron con la finalidad de verificar la presencia de Plomo y Bario, ambos componentes integrantes de los cartuchos de las armas de fuego, por parte de la químico forense Luz Eréndira Tamayo Nares, adscrita al Departamento de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 6 de febrero de 2014:

a. El practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuyas muestras fueron recabadas a las 11:25 horas de esa data, y en el que se obtuvo por resultado que se encontró la presencia de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación de la mano derecha (foja 117).

XXXX

b. El practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX⁸, siendo recebadas las muestras a las 11:20 del día aludido, cuyo resultado fue que sí se identificó la presencia de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación de la mano derecha.



77. Dichos peritajes adquieren quiere pleno valor probatorio al haber sido emitido por perito con funciones perito oficial con facultades legales para expedirlo de conformidad a lo mandatado por los artículos 14 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y cumple con los requisitos de forma y fondo.

RIENTACION LEGAL
GUIMIENTO

78. En vía de consecuencia este Ombudsman con independencia que de lo que se determine en el proceso penal, tiene los elementos para afirmar que es más que probable que los ahora presuntos agraviados dispararon las armas que traían consigo el día 6 de febrero de 2013.

⁸ Nombre dado por el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

22

79. Queda fehacientemente acreditado que los uniformados accionaron sus armas en contra de los ahora presuntos agraviados, al tenor de las siguientes probanzas.

80. En el informe rendido con relación a los hechos materia de la queja ante esta Comisión, confiesan haber accionado sus armas de fuego, siendo que dicha aseveración adquiere valor probatorio al haberse realizado en relación a hechos propios y sin coerción, ya que fue rendida por oficio. Circunstancia que también se afirma en sus declaraciones ministeriales mediante las cuales pusieron a disposición a los presuntos agraviados, en las cuales manifestaron hacer uso de sus armas de fuego al momento de detenerlos, logrando acertar en el medallón del vehículo en el que circulaban.

81. Lo cual queda debidamente corroborado con los dictámenes en materia de química forense que se los practicaron a los elementos Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua con la finalidad de verificar la presencia de Plomo y Bari^{xxxx} ambos componentes integrantes de los cartuchos de las armas de fuego, por parte de la químico forense Luz Eréndira Tamayo Nares, adscrita al Departamento de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 6 de febrero de 2014 a las 10:35 y 11:30 horas, respectivamente, arrojó pruebas positivas, identificándose la presencia de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación de ambas manos de los dos elementos (fojas 113 y 123).

DH
 COMISION ESTATAL DE
 LOS DERECHOS
 HUMANOS
 MICHOACAN

COMISION ESTATAL
 DE LOS DERECHOS
 HUMANOS
 MICHOACAN

82. Peritajes que adquieren pleno valor probatorio al haber sido emitido por perito con funciones perito oficial con facultades legales para expedirlo de conformidad a lo mandatado por los artículos 14 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y cumple con los requisitos de forma y fondo

83. Esta Comisión toma nota de que a foja 127 del expediente en el que se actúa obra la fe ministerial de vehículo automotor practicada por el licenciado Erick Guzmán Mejía, agente del ministerio público, el día 6 de febrero de 2013, que fue



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 33-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

emitida al inspeccionar el automóvil que se le dejó a disposición junto con las ahora presuntas víctimas de las siguientes características, marca Jeep, tipo vagoneta, línea Patriot, Limited, modelo 2012, color gris, placas de circulación PRJ-51-69 del Estado de Michoacán, dándose fe de que presentaba daños recientes en su carrocería exterior por arma de fuego, localizando en la tapa de la cajuela un total de cinco orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, dos orificios de entrada en el cristal de la aletilla de la puerta posterior del lado izquierdo, cinco orificios de entrada de proyectil de arma de fuego en la cajuela, en el forro del vehículo en la parte posterior del lado izquierdo, en el asiento del lado derecho. Documento que adquiere pleno valor probatorio al ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°, fracción I inciso b del Código de Procedimientos Penales y 7°, fracción I inciso c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, constituyéndose en una documental pública.

84. La prueba anteriormente aludida coincide con lo establecido por el perito en criminalística Seberino Limas Avilés, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, ^{XXXXX} el dictamen sobre la inspección técnica pericial a vehículo automotor terrestre emitido por conducto del oficio número 251/2013-C de fecha 06 de febrero de 2013, en el cual se estipuló: que el automóvil marca Jeep, tipo vagoneta. línea Patriot, Limited, modelo 2012, color gris, placas de circulación PRJ-51-69 del Estado de Michoacán, contaba con daños de reciente producción en su carrocería por proyectil de arma de fuego en la cajuela con un total de cinco orificios, dos orificios en la aletilla de la puerta posterior del lado izquierdo, y dos orificios de salida en el parabrisas, así como cinco orificios de entrada en la parte media del cristal, en la base del cristal, en el cristal de la parte inferior de la puerta del lado derecho, así como diversos orificios en la cortina de la cajuela, en el forro del vehículo, en la parte superior del asiento derecho, así como restos de plomo. Dictamen que adquiere pleno valor probatorio al haber sido emitido por perito con funciones perito oficial con facultades legales para expedirlo de conformidad a lo mandado por los artículos 14 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y cumple con los requisitos de forma y fondo.



ORIENTACION LEGAL
 SEGUIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.03(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

85. De las probanzas descritas se advierte que quedó acreditado que el vehículo en el que presuntamente iban **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el día que fueron detenidos, presenta varios impactos por proyectil de arma de fuego en su carrocería.

86. No obstante lo anterior, los presuntos agraviados no presentan lesiones por impacto de proyectil de arma de fuego en su anatomía corporal, tal y como se comprueba con las siguientes probanzas.

87. Certificado médicos de lesiones de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitido por el doctor Javier Maldonado Aguilar, galeno adscrito a este Ombudsman de fecha 21 de febrero de 2013, en el cual se estipuló que al momento de revisarlo, el día 7 de febrero de 2013 a las 20:45 horas contaba con las siguientes lesiones: (I) excoriación lineal de cuatro centímetros en cara anterior a un centímetro de la clavícula derecha; (II) hematoma lineal de trece por un centímetros debajo del reborde costal derecho; (III) hematoma de cinco por tres centímetros en tórax derecho a cinco centímetros por debajo de la clavícula; (IV) hematoma dorsal de tres por tres centímetros a nivel interescapular; (V) excoriación lineal de dos centímetros en muñeca izquierda; (VI) hematoma en antebrazo derecho de forma irregular de doce por cuatro centímetros; (VII) hematoma irregular de cinco por cinco centímetros en muñeca y metacarpos derechos; y, (VIII) hematoma en proceso cigomático derecho con edema de forma circular de cuatro centímetros de diámetro. A la auscultación no encontró datos anormales, a la percusión con un poco de dolor abdominal, sin datos de abdomen agudo, a la palpación presenta discreto dolor debajo de reborde costal derecho cerca de apéndice xifoides, un poco de dolor en ambas muñecas. Lesiones que fueron calificadas como ponían en riesgo la vida y tardaban en sanar menos de quince días (fojas 18 a 22).

EPH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
ORIENTACION LEGAL
SEGUIMIENTO

88. El referido certificado adquiere pleno valor probatorio al haber sido emitido por médico con facultades legales para expedirlos, de conformidad a lo mandatado por los numerales 73, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 70, fracción I del Reglamento Interior de este Ombudsman.

89. El oficio número 518/2013 de fecha 6 de febrero de 2013, suscrito por la doctor Marya Esthela Hernández Hernández, perito médico forense adscrito a Servicios



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000711

25

Médicos Forenses de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la vigesimoprimer agente del ministerio público investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia de la misma dependencia, mediante el cual remitió el certificado médico provisional de lesiones de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que se estableció que al momento de revisarlo, a las 10.30 horas de esa data, presentaba las siguientes lesiones, que calificó como que no ponían en riesgo la vida, tardaban menos de quince días en sanar, y no lo incapacitaban parcial ni temporalmente para el desempeño de sus actividades habituales:

- «1.- Excoriación con costra hemática de 4 centímetros localizada en cara anterior de cuello. 2.- Zona esquimótica roja de 19 x 6 centímetros, localizada en cara anterior de tórax (región esternal). 3.- Equimosis negra de 2 x 1.15 centímetros en región Interescapular (foja 104).

90. Si bien el dictamen descrito fue emitido por un perito previamente designado, con facultades legales para llevarlo a cabo de conformidad a lo establecido por los artículos 14, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se le otorga valor probatorio, toda vez que se contraponen a otro medio de convicción de mayor credibilidad, el cual es el certificado emitido por personal adscrito a este Ombudsman, tomando en consideración la siguiente tesis PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS⁹.

91. En el acta de media filiación del indiciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el licenciado Erik Guzmán Mejía, titular de la Agencia Vigésimoprimer del Ministerio Público de la Subprocuraduría regional de Morelia de

⁹[...]Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo -énfasis añadido- [Jurisprudencia I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1490].



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 7 de febrero de 2013 a las 00:32 horas; se estableció:

«... Con lesiones de reciente producción mismas que son las siguientes: una excoriación con costra hemática localizada en la cara anterior de cuello, zona equimótica roja localizada en la cara anterior de tórax (región esternal, equimosis negra en región interescapular...)»(tomo I foja 312).

92. Documento si bien fue emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° fracción I inciso b del Código de Procedimientos Penales y 7° fracción I inciso c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cierto es que ésta actuación ministerial se contrapone a una probanza de mayor eficacia la cual es el certificado emitido por este Ombudsman descrito a párrafo 100 de esta recomendación.

93. También obre en autos el certificado de Integridad con número de folio 918 ^{XXXXXX} practicado a: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a las 08:26

horas por el doctor Raymundo Varela Cortes, adscrito al departamento médico de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se estableció que contaba con las siguientes lesiones: (I) dermoescoriación en parte anterior del cuello tercio distal; (II) zona hiperemia en cara anterior de tórax a nivel esternal de diez centímetros por cuatro transversa al eje del cuerpo; y, (III) edema en dorso de mano derecha. Describiéndose en la conclusión que se encontraba clínicamente con intoxicación etílica (foja 80). No obstante el mismo carece de valor probatorio toda vez que su conclusión es contradictoria en virtud de que a pesar de que certifica diversas lesiones, en la conclusión únicamente se refiere a que contaba con intoxicación etílica al tenor de la citada tesis de rubro PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS¹⁰.

EM
MONTES DE OCA
DERECHOS HUMANOS
MICH O A C A N
RENTACIONES
EQUIMIENTOS

94. Del análisis de las probanzas descritas, se desprende que ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} al momento de ser certificado por el personal adscrito a este Ombudsman, el día 7 de febrero de 2013 a las 20:45 horas, contaba con diversas lesiones en su

¹⁰ibídem



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

anatomía corporal pero ninguna correspondía al impacto de un proyectil de arma de fuego.

95. Ahora bien, por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, obra en el expediente el certificado médicos de lesiones practicado a él, por el doctor Javier Maldonado Aguilar, galeno adscrito a este Ombudsman de fecha 21 de febrero de 2013, en el cual se estipuló que al momento de revisarlo, el día 8 de febrero de 2013 a las 19:35 horas contaba con las siguientes lesiones: (I) excoriación de un por un centímetro en mejilla izquierda cerca del surco nasolabial; (II) hematoma de siete por cinco centímetros en dorso a nivel lumbar a ocho centímetros de la línea media; (III) hematoma de cuatro por uno punto cinco centímetros en región oblicuo derecho a nivel lineal axilar anterior; (IV) hematoma de ocho centímetros de diámetro en tórax derecho a dos centímetros por arriba de borde costal; y, (V) múltiples hematomas en región de fosa iliaca e ingle izquierda, se observó testículo derecho incrementado en tamaño con medidas de quince por seis centímetros. A la auscultación no encontró datos anormales, a la precisión con poco de dolor a nivel de parrilla costal derecha, a la palpación presenta dolor leve en región lumbar derecha, dolor en parrilla costal derecha por arriba del reborde costal, dolor moderado de intenso a la palpación de testículo derecho de consistencia renitente. Lesiones que fueron calificadas como ponían en riesgo la vida y tardaban en sanar menos de quince días (fojas 628 a 633).

EDH
 COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 MICHOACAN

ENTACION LEGAL
 UIMIENTO

96. El referido certificado adquiere pleno valor probatorio al haber sido emitido por perito con facultades legales para expedirlos, de conformidad a lo mandatado por los números 73, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 70 fracción I del Reglamento Interior de este Ombudsman.

97. El oficio número 518/2013 de fecha 6 de febrero de 2013, suscrito por la doctor Marya Esthela Hernández Hernández, perito médico forense adscrito a Servicios Médicos Forenses de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la vigésimo primer agente del ministerio público investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia de la misma dependencia - obra en el proceso-, mediante el cual remitió el certificado médico provisional de lesiones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que se estableció que al momento de revisarlo, a las 10:50 horas de esa data, presentaba las siguientes lesiones, que calificó como que no ponían en riesgo la vida, tardaban menos de quince días en



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

sanar, y no lo incapacitaban parcial ni temporalmente para el desempeño de sus actividades habituales:

«1.- Excoriación con costra serohemática de 3 centímetros x 0.3 localizada en cara externa de tercio medio de brazo derecho. 2.- Zona equimótica roja de 20 x 4centímetros, localizada en cara anterior de brazo izquierdo, (en todos sus tercios) (foja 106).

98. Dictamen que fue emitido por un perito previamente designado y con facultades legales para llevarlo a cabo de conformidad a lo establecido por los artículos 14, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo no se le otorga valor probatorio, toda vez que se contrapone a otro medio de convicción de mayor credibilidad, el cual es el certificado emitido por personal adscrito a este Ombudsman, tomando en consideración la siguiente tesis PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS¹¹.



99. En el acta de fe ministerial del estado psicofísico del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el licenciado Erik Guzmán Mejía, titular de la Agencia Vigésimo primera del Ministerio Público de la Subprocuraduría regional de Morelia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 06 de febrero de 2013 a las 21:40 horas; se estableció:

ENTACIÓN LEGAL «... presenta las siguientes lesiones[:] excoriación con costra serohemática localizada en cara externa de medio de brazo izquierdo y en todos sus tercios...»(tomo I foja 312).

100. Documento que si bien fue emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° fracción I inciso b del Código de Procedimientos Penales y 7° fracción I inciso c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cierto es que ésta actuación ministerial se contrapone a una probanza de mayor eficacia la cual es el certificado médico practicado por este Ombudsman descrito a párrafo 108 de esta Recomendación.

¹¹Ibidem



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

29

101. También obra en autos el certificado de Integridad con número de folio 9184 practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a las 08:32 horas por el doctor Raymundo Varela Cortes, adscrito al departamento médico de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se estableció que contaba con las siguientes lesiones: (I) dermoescoriación en hombro derecho e izquierdo; (II) zona hiperémica en cara anterior de brazo izquierdo; y, (III) zona hiperémica en región de cresta iliaca derecha. Describiéndose en la conclusión que se encontraba clínicamente con aliento etílico (foja 79). No obstante el mismo carece de valor probatorio toda vez que su conclusión es contradictoria en virtud de que a pesar de que certifica diversas lesiones, en la conclusión únicamente se refiere a que contaba con intoxicación etílica.

102. Del análisis de las probanzas descritas, se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al momento de ser certificado por el personal adscrito a este Ombudsman, el día 8 de febrero de 2014 a las 19:35 horas, contaba con diversas lesiones en su anatomía corporal pero ninguna correspondía al impacto de un proyectil de arma de fuego.



103. De lo acreditado en los párrafos 88 y 98 de esta recomendación, se presume que los hechos ocurrieron tal y como lo aducen las autoridades señaladas como responsables, en cuanto a que se acreditó que los presuntos agraviados accionaron sus armas de fuego por lo que los elementos policiacos accionaron sus armas de cargo de forma posterior, sin que resultara nadie herido. Siendo que una vez que se detuvieron las detonaciones los uniformados procedieron a requerir a los ahora presuntos agraviados.

104. Contrario a lo anterior, del estudio de las constancias se aprecia que no existen actuaciones que refuercen las circunstancias narradas por la parte quejosa, aunado a que ésta no aportó ningún medio de convicción suficiente e idóneo para acreditar su dicho. Siendo que la única probanza aportada por la parte quejosa, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue una videograbación almacenada de un disco compacto, no obstante en dicha prueba no trata de la detención de los presuntos agraviados, sino que versa sobre la presentación de éstos a los medios de comunicación, por ende no tiene la eficacia probatoria para probar lo que se adujo (fojas 654, 662 a 664).

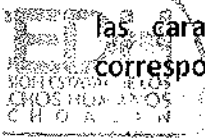


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

105. En consecuencia se advierte que la acción policial desarrollada en el presente asunto fue en dos momentos, a saber: (I) El alto marcado por los uniformados a los ahora presuntos agraviados del cual se hizo caso omiso, acelerando el conductor la marcha y los tripulantes sacando armas de fuego para hacer diversas detonaciones, por lo que los policías accionaron sus armas de cargo; y (II) La detención de las presuntas víctimas después de que terminaron las detonaciones y una vez que éstas pretendieron abandonar el vehículos y las armas que portaban.

106. Destacándose que tal y como se acreditó supra párrafos 107 y 115 de esta recomendación, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cursan con diversas lesiones en su anatomía corporal.

107. De lo anteriormente referido este Ombudsman infiere que tales lesiones no fueron el resultado de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, ni tampoco pudieron haber sido autoinfringidas, atendiendo a la zona corporal en que se observaron, a la trayectoria y a la magnitud de las mismas; por la cantidad y por las características de las lesiones, así como por su ubicación guardan una correspondencia con la narración de hechos dada en la queja.



108. Del análisis de los párrafos precedentes, este Ombudsman determina el nexo causal entre las lesiones en la antónima corporal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su proceso de detención por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 6 de febrero de 2013.

RENTACK
GUIMIENTO

109. En consecuencia se determina que los elementos de la Policía Estatal Preventiva Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua, hicieron un uso de la fuerza pública frente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en dos momentos, cuando accionaron sus armas de cargo contra éstos y en instante del requerimiento, ambos ocurridos el día 6 de febrero de 2013 a partir de las 03:30 horas.

110. En ese orden de ideas este Ombudsman procede al estudio del uso de la fuerza por separado de ambos momentos al tenor del criterio emitido por Tribunal



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictamen sobre violaciones graves a las garantías individuales número 03/2006, a saber: A) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; B) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y C) La intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho.

A. El uso de las armas de cargo por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

I. Facultad legal de la Policía Estatal Preventiva para la detención del presunto agraviado.

111. El artículo 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que la integran la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como las sanciones administrativas, la cual será efectuada por instituciones de carácter civil, disciplinario y profesional, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



ORIENTACIÓN LEGAL
 EQUIPAMIENTO

112. En ese orden de ideas la Policía Estatal Preventiva, como institución de Seguridad Públicas en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, cuenta con las siguientes obligaciones: (I) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas alguna conducta tipificada como delito, al igual que brindar protección a sus bienes y derechos; siendo que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; (II) Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; (III) Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; y, (IV) Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; artículos 5° fracciones VIII y X, 40 fracciones, III, VIII, IX y XVII de la de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 7° Fracción XVI y 85 fracciones III, VIII, IX y XVII de la Ley del Sistema Estatal



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 26 fracciones II, VII y VIII del Reglamento de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Michoacán de Ocampo.

113. En el presente asunto un órgano jurisdiccional con facultades para tal efecto calificó de legal la detención de |XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX, al haberse actualizado la hipótesis de la flagrancia, siendo que tal y como se advierte en los parágrafos precedentes dicha acción se encuentra contemplada como parte de las facultades de los uniformados.

II. La actuación desplegada era necesaria para la consecución del fin

114. En ese contexto es predominante establecer, si el uso de la fuerza frente a la presunta víctima, era necesaria dadas las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado y que se encuentran plasmados en la norma jurídica, señalados supra. Es decir que exista un vínculo entre el fin y el medio utilizado, toda vez que la forma y grado de fuerza con que se ejecute debe ser el resultado de la respectiva valoración de las diversas alternativas que se tienen al alcance; optándose en su caso por ésta por haberse considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines lícitos que se persiguen con la acción.

115. Luego al ser el uso de la fuerza una forma de restricción de los derechos humanos, para que esta pueda ser válidamente considerada como necesaria, tienen que haberse agotado de forma previa, acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitas, inútiles y/o ineficientes para la consecución del fin, es decir, la fuerza es la última alternativa, cuando las otras no han dado resultados.

116. Si bien muchas veces la acción policial se desarrolla en circunstancias de facto vertiginosas y en otras imprevisibles, que conducen a que la valoración de necesidad bajo la cual debe actuar el agente o la corporación policial no siempre pueda hacerse pausada o premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas; ello no justifica la ausencia de capacitación o de manuales sobre el uso de la fuerza en los que se dé prioridad a los derechos humanos; y como consecuencia en los casos concretos los elementos policiacos se exceden en el uso de sus atribuciones.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.03(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

117. Como quedó fehacientemente acreditado, los ahora presuntos agraviados al momento de que se les marcó el alto por elementos de la Policía Estatal Preventiva, hicieron caso omiso a dicha situación, siendo que en ese momento accionaron sus armas de fuego.

118. En ese orden de ideas, dadas las circunstancias de hecho se aprecia que cualquier tipo de advertencia a los ahora presuntos agraviados respecto a la utilización de las armas de cargo por parte de los elementos de la policía estatal hubiera sido inútil o inadecuada ya que éstos ya habían disparado y seguían disparando; que si bien los elementos policiacos no fueron lesionados así como tampoco la patrulla que en la que si se encontraba en riesgo la vida de los uniformados y de los transeúntes que se encontraban en el lugar.

119. En consecuencia se denota que el uso de la fuerza era necesaria dadas las circunstancias de hecho, toda vez que el ahora presuntos agraviados opusieron resistencia a detenerse tal y como lo habían solicitados los policías, siendo que por el contrario sacaron arma de fuego y empezaron a disparar al aire, por lo que se determina que cualquier tipo de advertencia de la intención de utilizar las armas de cargo por parte de los elementos aprehensores hubiera resultado inútil o inadecuada, ya que hubiera sido rebasada por las circunstancias que se desenvolvían en ese momento.

EDH
 COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
 FUNDACION LEGAL
 JIMIENTO

III. La intervención fue proporcional a las circunstancias de facto.

120. Otro parámetro a cubrir es que el ejercicio de la fuerza sea proporcional. En primer aspecto, proporcional con las circunstancias de facto, como son las características del sujeto de la acción, como su peligrosidad, su comportamiento así como la resistencia u oposición al objetivo lícito. En segundo término el ejercicio de la fuerza debe ser acorde al objetivo que se persigue y los objetivos que van a la par, como lo son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia, en aras de respetar los derechos humanos de las personas. Un tercer punto es que el mecanismo por el cual se va hacer uso de la fuerza, sea aquel que cause un menor daño en la medida de los posible tanto a los sujetos objeto de la acción y a la comunidad en general; sino se encuentra en ese parámetro, se considera uno uso excesivo. Por último el uso de la fuerza, el medio elegido para aplicarla y los riesgos



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

inherentes, sean proporcionales al bien buscado; y que de no intervenir se causaría una situación ilícita.

121. En principio como se acreditó con antelación los ahora presuntos agraviados se opusieron a la revisión que iban a efectuar los policía estatales, al hacer caso omiso de la instrucción de detenerse y al accionar armas de fuego en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que en esa tesitura se desprende su alto grado de peligrosidad.

122. En segundo lugar, se infiere que la pretensión de los elementos de la policía estatal preventiva era evitar la comisión de un delito grave, ya que los presuntos agraviados accionaron armas de fuego, que si bien fueron al aire, ello aumentaba la posibilidad de que uno de los proyectiles lesionara gravemente algún transeúnte o a los propios elementos persecutores.

123. Por ende se desprende que previo a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva accionaran sus armas de fuego, los ahora presuntos agraviados ya lo habían hecho.



124. Entonces el objetivo de accionar las armas por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva tenía el objetivo de evitar que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ perpetraran algún ilícito, lesionaran a los propios elementos, así como garantizar la vida y la integridad física de las personas que se encontraran cerca del lugar

CIÓN LEGAL
EN 70

125. En tercer aspecto se advierte que no había otro modo de enfrentar a dos personas que habían accionado armas de fuego que tenían en su poder que mediante el uso de las armas de cargo de los policías estatales,

126. Siendo que quedó acreditado que los disparos de arma de cargo de los elementos de la Policía Estatal fueron a la carroza del vehículo en el cual se trasladaban las ahora presuntas víctimas sin que contaran con lesiones por proyectil de arma de fuego. En consecuencia se infiere que se procuró reducir las lesiones al



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

mínimo de los daños a la integridad física así como respetar la vida de
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el menor que iba con ellos.

127. Por lo que ve a la comunidad en general se le causó el menor daño posible ya que había un riesgo eminente de que los sujetos siguieran causando ilícitos.

128. Luego el uso de la fuerza mediante la acción de las armas de cargo por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva fue proporcional al bien buscado, que lo era revisar y posteriormente detener a los presuntos agraviados, así como el evitar se causara algún otro ilícito y/o se pudiera en riesgo la vida o la integridad física de los uniformados y/o transeúntes y en caso de no haberse ejercido hubiese tenido como consecuencia el poner en riesgo la vida de los elementos y demás personas que se encontraban en el lugar, toda vez que los ahora presuntas víctimas ya había accionado armas de fuego que traían en su poder.



129. Por lo tanto este Organismo determina que el ejercicio de la fuerza pública por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva hacia
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue acorde con los requisitos del criterio de racionalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² así como lo referido en los apartados 4, 5, 6, 9, 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de fecha 7 de septiembre de 1990.

130. En ese contexto al acreditarse que el accionar las armas de cargo por parte de los elementos Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua fue un uso de la fuerza pública racionalizada, se denota que protegieron el derecho humano de integridad corporal del presunto agraviado.

131. Contrario a lo anterior ocurrió en relación al proceso propio de requerimiento y detención de los ahora presuntos agraviados, al tenor del estudio del siguiente parámetro.

¹² Óp. Cit. nota 7



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

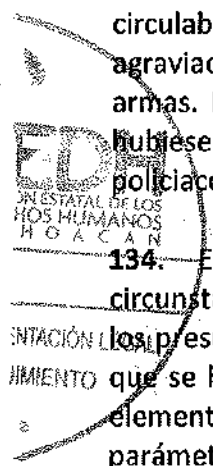
B. Ejercicio de la fuerza al momento preciso del requerimiento y detención de los presuntos agraviados.

I. Facultad legal de la Policía Estatal Preventiva para la persecución del fin.

132. Como se estableció con antelación, el objetivo de la detención de los ahora presuntos agraviados fue lícito y de conformidad a las atribuciones legales que les confiere el marco normativo.

II. La actuación desplegada era necesaria para la consecución del fin

133. Como se advirtió, los elementos de la Policía Estatal Preventiva informaron a este Ombudsman que una vez que cesaron los disparos la camioneta en la que circulaban se detuvo en la calle Sargento Manuel de la Rosa, donde los presuntos agraviados intentaron darse a la fuga corriendo y abandonado el vehículo y las armas. Denotándose que en ese procedimiento los ahora presuntos agraviados se hubiesen opuesto a la detención mediante un forcejeo o agrediendo a los elementos policíacos, así como tampoco pretendió acreditarlo.



134. En consecuencia se denota que el uso de la fuerza no era necesaria dadas las circunstancias de hecho, toda vez que en principio se aprecia que para su detención los presuntos agraviados ya no traían consigo las armas de fuego y no se corroboró que se hayan opuesto resistencia física o violenta a la detención practicada por los elementos de la Policía Estatal, sin que sea necesario seguir con el estudio del parámetro establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual se sujeta el análisis de este asunto, por ser ocioso, ya que si no se ajusta el uso de la fuerza a todos los requisitos, éste no se cumple.

135. Es de destacarse que las lesiones con las que cursaban XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , certificadas por personal de este Organismo, tenían un nexo causal con el proceso de detención practicado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

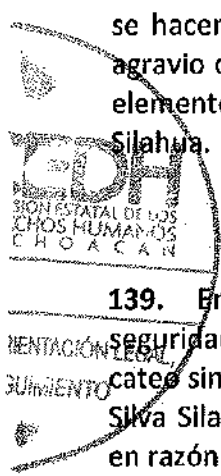


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

136. Sin soslayar que quedó fehacientemente acreditada la retención de éstos por la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial de deis horas y diez minutos; poniéndose en riesgo su integridad personal durante ese lapso.

137. De esta manera, siguiendo a lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos las lesiones provocadas a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte de los elementos de la Policía Estatal al momento exacto del requerimiento y detención, devienen de un ejercicio desproporcionado de la fuerza, por lo que tales laceres vulneran su derecho a la integridad personal al ser efectuados de forma arbitraria.

138. Por lo tanto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán resuelve la existencia de violaciones al derecho humano de integridad personal, que se hacen consistir en ejercicio desproporcionado de la fuerza y violencia física, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte de los elementos de la Policías Estatal Preventiva Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua. XXXXX



VII

139. En relación a los hechos presuntamente violatorios del derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistentes en la ejecución de un cateo sin orden judicial o arbitrario, atribuidos a Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua. elementos de la Policía Estatal Preventiva, este Ombudsman resuelve en razón de los argumentos que a continuación se exponen.

140. En principio, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al presente hecho presuntamente violatorio de derechos humanos.

141. Otra de las prerrogativas contempladas en este parámetro de regularidad constitucional es el de seguridad jurídica.

142. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 11 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 17 indican, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 31-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; debiendo estar protegido dicho derecho en la Ley.

143. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido, que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento o Inmune a las invasiones o agresivas abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública¹³

144. Por su parte el Comité de Derechos Humanos en la Observación General número 16¹⁴, estableció que el término ilegales que señala el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, significa que no puede producirse injerencia alguna en el domicilio, salvo en los casos claramente estipulados en la ley, la cual debe de seguir las disposiciones, propósitos y objetivos de dicho Instrumento.

145. El precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que nadie podrá disponer ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales d^{xxxx} procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

146. En esa tesitura el Pacto Federal en su artículo 16 párrafo primero, determina que ningún individuo puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado. En ese orden de ideas, para que una autoridad pueda efectuar un acto de molestia debe ser: (I) Emitido por la autoridad competente, la ley determinara las facultades que le confiera a determinadas autoridades para actuar en ciertas circunstancias específicas; (II) Mandamiento escrito: Este comprende todo acto emanado de una autoridad no importa la naturaleza legislativa o jurisdiccional, y no precisamente tiene que ser un actuar ejecutor si no también podrá ser un acto determinador; el

¹³Corte IDH Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 142, Corte IDH Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194, y Corte IDH Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 161.

¹⁴Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

39

cual deberá de ser por escrito y debidamente notificado a los interesados; y, (III) Debidamente fundado y motivado: deberán ser expesos en la resolución. (a) la motivación se refiere a aducir o expresar las razones ciertas o reales, por las que la autoridad emite un mandamiento, es decir, es expresar el impulso, el móvil, el por qué, la causa, la razón o la justificación de forma correcta, suficiente, adecuada y exhaustiva, que llevo a la autoridad competente a dictar la resolución en un sentido determinado. (b) Fundamentación: Es expresar las razones por virtud de las cuales se considera que un individuo o una situación se halla prevista o comprendida dentro de la hipótesis de determinada norma, de forma correcta, ajustada, amplia e íntegra, es decir es invocar y razonar las fuentes del derecho aplicables al caso concreto y que le da facultad a la autoridad para resolverlo, tal y como lo sostiene el Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION¹⁵ y FUNDAMENTACION Y MOTIVACION¹⁶.

147. Por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, determina que para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lleven a ca^{xxxx} un cateo o visita al interior de un domicilio la autoridad que lo practique debe de traer consigo un mandamiento de autoridad competente, el cual deben de mostrar a la persona que se encuentre en el domicilio, para que esté debidamente notificado en el que se funde y motive las razones por las cuales se llevara el acto de molestia, sin que haya justificación alguna para omitir dicho requisito.

148. Ahora bien, se procede a analizar el fondo del presente asunto, al tenor de los argumentos siguientes.

149. Como se estableció en el Considerando II de este resolutivo, ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} manifestó que después de que detuvieron a ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, alrededor de las 13:00 horas del 6 de febrero de 2013, entraron a su domicilio, argumentando que querían buscar evidencias del supuesto delito que había cometido.

¹⁵Tesis de Jurisprudencia P.J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. IV, Julio de 1996, p. 5.

¹⁶Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. III, Marzo de 1996, p. 769



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 31-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

40

150. Por su parte en el informe rendido por las autoridades presuntas responsables se niega tal hecho, señalando que ellos no tienen facultades para ingresar a un domicilio particular sin una orden expedida por una autoridad superior, aunado que a las 13:00 horas de la data de referencia se encontraba de descanso.

151. Es de destacarse que la parte quejosa no aportó los medios de convicción suficientes e idóneas para acreditar su dicho; incumpléndose así el principio de derecho que dice "todo el que afirma está obligado a probar".

152. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán arriba a la conclusión de que no quedaron acreditadas las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en la ejecución de un cateo sin orden judicial o arbitrario, imputadas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua.

VIII

XXXXX

153. Finalmente por lo que a la violación al derecho humano de propiedad privada de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua.

ENTACION LEGAL
UIMIENTO

154. Otro de los derechos humanos que se encuentra protegido en el bloque de constitucionalidad/convencionalidad, es el relativo al derecho a la propiedad privada; entendiéndose por éste el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles.

155. El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva, siendo que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

156. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su diverso 21 establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; pudiéndose subordinar al uso y goce del interés social, mediante el pago de indemnización justa.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

41

157. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sostiene que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuye a mantener la dignidad de la persona y del hogar (artículo XXIII).

158. Como ya se ha planteado en los párrafos que preceden, el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que toda persona sea privada de sus propiedades o posesiones, sino mediante el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, de en el que se cumplen las formalidades y procedimientos, conforme a las leyes expedidas para tal efecto con antelación al hecho. Por su parte el numeral 16 del Pacto Federal sostiene que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Por último el diverso 22 de la Carta Fundamental establece que queda prohibida la confiscación de bienes.

159. En esa tesitura existe la violación al derecho a la propiedad, cuando exista la conducta de algún servidor público, por la que se vulnere la disposición y/o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

INTACION LEGAL
JIMIENTO

160. La parte quejosa en su comparecencia inicial señaló que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le desposeyeron de varios bienes muebles, a saber: una tableta electrónica de la marca "Ipad", un radio-comunicador y un teléfono celular (Considerando II).

161. Por su parte, el elemento de la Policía Estatal Preventiva, Guillermo Ortiz Rodríguez, en el informe negó que se le hayan robado alguna de sus pertenencias y desconoció tal hecho (foja 637).

162. Es destacarse que la parte quejosa no acreditó la preexistencia de los bienes muebles aludidos, así como tampoco el valor éstos, ni que los uniformados interrumpieron su posesión sobre los mismos con el fin de adjudicárselos sin ningún derecho; incumpliendo el principio de derecho procesal que dice: "el que afirma está obligado a probar".



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3186
www.cedhmichoacan.org

000728

42

163. En consecuencia se determina que no se acreditaron las presuntas violaciones al derecho humano a la propiedad privada, consistente en robo, en perjuicio de xxxxxx, atribuido a elementos de la Policías Estatal Preventiva Guillermo Ortiz Rodríguez y Gerardo Silva Silahua.

164. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a Usted licenciado Javier Ocampo García las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. De parte al órgano de control interno para que se inicie proceso que determine la responsabilidad administrativa de quienes intervinieron en la retención ilegal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SEGUNDA. Brinde capacitación sobre derechos humanos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Este Organismo constitucional cuenta con el personal y material capacitado para satisfacer esta recomendación.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

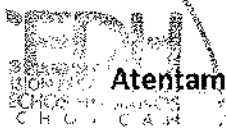
La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."



Atentamente

Doctor José María Cázares **SECRETARÍA**
Presidente.

ORIENTACIÓN LEGAL,
SEGUIMIENTO



XXXXX

JMCS/LCD/RAAB



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento